



NOTA FRACCIÓN V

Modificaciones de los contratos o decretos de constitución

La constitución, régimen jurídico y operación del Fondo de la Financiera Rural (FONDO) a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND), al igual que la misma entidad, implican un régimen especial y diferente al resto de los actos jurídicos de la Administración Pública Federal, otorgado por el legislador con la emisión del indicado ordenamiento, que debe ser considerado cuando se pretendan realizar acciones de fiscalización, a partir de la verificación del cumplimiento de leyes generales, cuya aplicación se debe matizar considerando el régimen especial de la FND.

En la especie, se debe considerar que el “FONDO” tiene una clara y especial constitución y naturaleza definida en la Ley Orgánica de la FND, que lo diferencia de los actos jurídicos referidos en el artículo 215 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria, como análogos a fideicomisos y mandatos, a saber, que mientras dichos fondos de manera general tienen “...*el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo...*” (artículo 9 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria), el “FONDO” ha sido desde su constitución, un instrumento de transparencia y control del ejercicio de recursos patrimoniales de la FND a fin de evitar generar presiones en materia de endeudamiento para el Gobierno Federal con motivo de su operación para el cumplimiento de su objeto, desde su propia constitución.

Los recursos del “FONDO” no constituyen un patrimonio independiente a la FND, en tanto que: (i) el patrimonio solo lo pueden tener las personas físicas y jurídicas y el fondo carece de personalidad; (ii) no es independiente en tanto que el referido artículo 22 lo asigna a la FND: “...La Financiera creará un fondo cuyo soporte operativo estará a su cargo...” y (iii) existe por mandato de Ley la obligación de la FND de que su patrimonio se ingrese al fondo, por lo cual hay una indisoluble interrelación y dependencia entre la figura jurídica del fondo creada por mandato de ley y la persona jurídica FND, con patrimonio, en términos del artículo 1º de su Ley Orgánica, cuya operación obedece a las modalidades del propio ordenamiento y demás normativa aplicable.

Fecha de actualización: 31 de octubre de 2020.





FUNDAMENTO LEGAL

LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

Artículo 22.- El patrimonio de la Financiera se integrará por:

- I. Los recursos que, en su caso, le sean asignados de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los intereses, rentas, plusvalías, rendimientos y demás recursos que obtenga de las inversiones que realice y operaciones que celebre;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellos que adquiera por otros medios y que puedan ser destinados a los mismos fines, y
- IV. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier otro título.

La Financiera creará un fondo cuyo soporte operativo estará a su cargo. Los recursos del fondo serán empleados para el cumplimiento del objeto de la Financiera. Cualquier canalización o aportación de recursos a dicho fondo se considerará gasto para efectos del presupuesto de la Financiera.

NOVENO (TRANSITORIO).- Para constituir el patrimonio inicial de la Financiera, se autoriza al Ejecutivo Federal a transferir en el ejercicio 2002 y con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2002 la cantidad de \$17,515,000,000.00 (diecisiete mil quinientos quince millones de pesos 00/100 moneda nacional).

De la cantidad establecida en el párrafo anterior de este artículo, se transferirán \$10,944,000,000.00 (diez mil novecientos cuarenta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional) directamente a la Financiera como recursos líquidos, de los cuales hasta \$9,644,000,000.00 (nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional) serán destinados a la colocación crediticia; hasta \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) para actividades de capacitación, organización y asesoría a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales, en términos de lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del artículo 7o. de esta Ley; y hasta \$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) para los gastos iniciales de administración y operación de la Financiera.

El patrimonio inicial de la Financiera se complementará hasta con \$6,571,000,000.00 (seis mil quinientos setenta y un millones de pesos 00/100 moneda nacional) constituidos por activos que en términos de los artículos Decimoprimer y Decimotercero Transitorios siguientes que le transfiera el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., a la propia Financiera. El Ejecutivo Federal canalizará los recursos señalados al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., para que éste a su vez entregue a la Financiera activos hasta por el importe señalado sin contraprestación alguna. El registro contable y la administración de estos recursos se sujetarán a lo señalado en el artículo anterior.

En el caso de cartera, dicha transferencia se realizará a valor neto de reserva.

La Financiera constituirá el fondo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta Ley con los recursos líquidos y activos señalados en el presente artículo, los cuales se canalizarán para realizar las operaciones mencionadas en el artículo 7o. de la referida Ley. El Consejo establecerá las reglas de operación del Fondo.

La Secretaría de Hacienda autorizará las adecuaciones necesarias a los requerimientos establecidos en este artículo, siempre y cuando no se rebase la cantidad autorizada en el primer párrafo del mismo.

